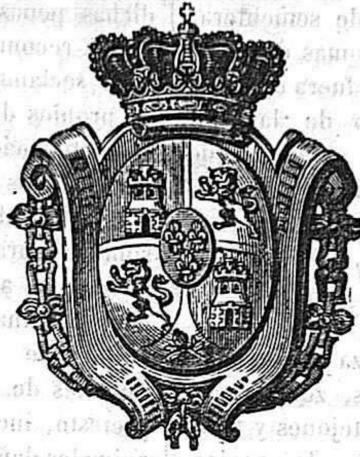


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.— No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 998.

Circular.

Teniendo en olvido los Alcaldes de la provincia el deber en que están de dar cuenta inmediatamente á este Gobierno de todo cuanto en sus localidades afecte al orden público; lo recuerdo por la presente circular á fin de que lo verifiquen en lo sucesivo con toda puntualidad.

Tarragona 3 de Junio de 1876.
—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 999.

Fomento.—Caza y pesca.

La importancia que incierra el derecho de caza y pesca reconocida por las leyes y reglamentado por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que vino á garantir su ejercicio sin detrimento del de propiedad y seguridad pública, exige un preferente cuidado y vigilancia por parte de la Administración pública. Por ello, y respondiendo á una excitacion del Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.) cumplo con el

deber de transmitir esta á los señores Alcaldes de esta provincia, recomendándoles el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de aquel Real decreto, que en bien del servicio y á fin de que no pueda alegarse, caso de inobservancia, el desconocimiento del mismo, se reproduce íntegro á continuacion.

Los Sres. Alcaldes por sí y utilizando los servicios de los dependientes de su autoridad, prévias las prevenciones necesarias, deberán dirigir su accion preferente en el servicio de que se trata, á exigir el exacto cumplimiento de los artículos 9, 10 y 11 que, en la Real disposicion repetida, establecen las épocas de veda en la caza y prohiben el uso de ciertos medios de realizarla, y los 45, 46 y 47 que determinan las restricciones en el ejercicio de la pesca, en cuanto esta haya de realizarse en los rios, estanques, lagunas, charcos, canales de navegacion y de riego; debiendo atemperarse en cuanto al castigo de los contraventores, á las disposiciones del Código penal vigente.

Del buen celo de los Sres. Alcaldes en favor del servicio público, me prometo, confiadamente, que dispensarán á las prevenciones que preceden, un preferente cuidado y las cumplirán con toda exactitud.

Tarragona 2 Junio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Real Decreto que se cita.

«Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comision, y oido

el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO I.

DE LA CAZA EN TIERRAS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldios.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayera del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, paga-

rán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matusen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

DE LA CAZA EN TIERRAS DE PROPIOS Y BALDIOS.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10.º Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el título IV.

11.º Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12.º Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13.º Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren,

y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el título IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 40 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título IV.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

DE LA CAZA DE PALOMAS.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos

meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos, ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para cojer ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ámbos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera

infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el de esterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

DE LA PESCA.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comu-

nidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

DE LAS RESTRICCIONES DE LA PESCA.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño ó particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

DE LA EJECUCION DE ESTE REGLAMENTO.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata

en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficia- das ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

DE LAS PENAS DE LOS INFRACTORES.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. Aranjuez 3 de Mayo de 1834.

Núm. 1000.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Seccion de Contabilidad.—Servicios provinciales.—Bagajes.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion de esta provincia ha acordado señalar el dia 16 de Junio próximo para arrendar en pública subasta el servicio de bagajes en todo el territorio de esta provincia durante el año económico de 1876 á 77, bajo el tipo de 10.000 pesetas, y se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Tarragona 27 de Mayo de 1876.— El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

PLIEGO de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia de Tarragona, por todo el año económico de 1876 á 1877, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El arrendatario se obligará á la prestacion del servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico de 1876 á 1877, facilitando á los militares, presos pobres imposibilitados, pobres enfermos transeuntes y demás personas que segun las disposiciones vigentes tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les correspondan.

2.ª Para que este servicio sea prestado con exactitud, será obligacion del empresario facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que

las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien hayan sido expedidos. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres imposibilitados, se tendrá presente lo prescrito en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, publicada en el Boletín oficial de la provincia de aquel año, núm. 30, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conduccion y demás documentos que exige la citada Real orden.

3.ª Los bagajes reclamados en la forma indicada, deberá facilitarlos el empresario de este servicio á la mayor brevedad posible, atendido el número y clase, sin que nunca ni en ningun caso pueda exceder de dos horas, para lo cual está obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, situados en las carreteras generales, en cada uno de las cabezas de partido y en los demás pueblos que el Gobierno de la provincia y Diputacion tengan por conveniente establecer. Transcurrido este término, serán aquellos aprontados por los Alcaldes, abonando el arrendatario el jornal de 75 céntimos de peseta de apremio diarios por cada caballería mayor; 50 céntimos por cada menor; 1 peseta 50 céntimos por cada carro de dos caballerías y 1 peseta si es de una; incurriendo además en la multa de 25 á 50 pesetas que satisfará en el papel correspondiente, á no ser que justifique que el retardo proviene de causas ajenas á su voluntad.

4.ª Si ocurriese que á los comisionados se les hiciera un pedido de bagajes exorbitante que no pudiesen aprontar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengaren, y en caso de haber discordia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas, se decidirá por la Diputacion.

5.ª El tipo máximo fijado para la subasta de este servicio en toda la provincia es el de 10.000 pesetas al año, advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

6.ª El arrendatario percibirá por este servicio, además de la retribucion que deben satisfacerle los militares segun la clase de bagajes que se les facilite, la cantidad por la que se le adjudique el servicio; entendiéndose que el abono de dicha retribucion solo se verificará por lo respectivo al viaje de ida.

7.ª El contratista cobrará por meses vencidos, de la Depositaria de fondos provinciales, la parte proporcional que le corresponda, segun la cantidad anual ó total en el que se le haya adjudicado el remate.

8.ª Las faltas de puntualidad y exactitud en el cumplimiento del servicio en que incurriere el contratista ó sus representantes, serán castigados, segun los casos con la multa de 25 á 250 pesetas.

9.ª Para poder tomar parte en esta subasta, deberá acreditar el licitador haber entregado previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para el acto del remate, el 10 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito le será devuelto si no se libra á su favor.

10.ª La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligado á constituir en garantía del mismo, en la Caja de fondos provinciales, un depósito, en metálico precisamente, equivalente al 20 por 100 de la referida cantidad en que haya sido rematado dicho servicio total ó parcial. Hecho este depósito, el rematante podrá retirar el que hizo para licitar.

11.ª Para poder recibir de los militares ú otras personas que utilicen bagajes las cantidades que les corresponda satisfacer, conforme á Reales órdenes vigentes, se dará al arrendatario testimonio de la de 18 de Agosto de 1857.

12.ª Los gastos de escritura, papel sellado y demás que ocurran, serán de cuenta del empresario, así como las dos copias que deberán sacarse, una para la Diputacion y otra para el arrendatario.

13.ª La subasta no será definitiva hasta que obtenga la aprobacion de quien corresponda, aunque en todo caso empezará siempre á regir desde 1.º de Julio próximo.

14.ª Cuando el contratista tenga que facilitar bagajes que deban llegar á un punto de otra provincia, no podrá oponerse ni tendrá derecho á reclamacion alguna, mediante á que no es dable que las tropas se detengan en el limite de una provincia sino en el término de cada jornada.

15.ª El dia 16 de Junio próximo á las doce de la mañana, se verificará la subasta en el Salon de sesiones de esta Diputacion, adjudicándose el contrato al mas beneficioso postor á presencia de los licitadores, en vista de los pliegos cerrados que haya depositado en la Caja buzón, que estará expuesta en la portería de la expresada Diputacion, hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

16.ª Las proposiciones escritas que se presenten, deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuacion.

17.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de quince minutos, y se adjudicará á favor del mas beneficioso postor; teniendo entendido que dicha licitacion solo tendrá lugar entre las personas, cuyas proposiciones hayan resultado iguales.

18.ª En igualdad de circunstancias, será preferido en el remate el propositior que ofrezca llenar este servicio por mas tiempo de uno á tres años y con mas ventaja sobre el tipo anual que queda fijado, al que deberán ajustarse las proposiciones como determina la condicion 5.ª

19.ª El presente contrato se hace á riesgo y ventura del arrendatario, quien no podrá reclamar indemnizacion alguna por casos extraordinarios é imprevistos y no expresados termi-

nantemente en este pliego de condiciones.

20.ª El contratista, renunciando á todo fuero y privilegio, se compromete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se exija la responsabilidad en que incurra por la via de apremio ó por medio del procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y contabilidad provincial y su Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el de poder dirigir las reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

Tarragona 27 de Mayo de 1876.— El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial de esta provincia, número.... correspondiente al dia de.... de...., se obliga á ejecutar el servicio de bagajes en toda la provincia, durante el año económico de 1876 á 1877 por la cantidad de.... pesetas (en letra) y con estricta sujecion al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma, así como del domicilio del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1001.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de ab-intestato de D.ª Josefa Satorras Vilanova, soltera, natural y vecina de esta ciudad, fallecida en la villa de la Selva en diez y seis de Abril de este año; cuyo juicio se instruye á instancia de su hermano D. Antonio Satorras Vilanova, del mismo domicilio; se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de la difunta D.ª Josefa Satorras Vilanova, para que dentro el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.— José María Salvany, Escribano.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.

Núm. 1002.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de ab-intestato del presbítero D. Antonio Altés y Vidal, natural de esta ciudad, Cura-párroco que fué de Riudoms, fallecido en esta capital en diez y siete de Marzo del año último mil ochocientos setenta y cinco, cuyo juicio se ins-

truye á iustancia de su hermana D.^a Tecla Altés y Vidal, de esta vecindad, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada del finado D. Antonio Altés y Vidal, para que dentro el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis. — José María Salvany, Escribano. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

CON

MODELOS Y FORMULARIOS

para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia, primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaría del de Madrid, Gobernador electo y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones, mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos, tan útiles como necesarios y un total de 1.600 á 1.700 demostraciones prácticas, ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Y

ADVERTENCIAS.

El *Prontuario de la Administracion municipal*, se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno y, de hoy en adelante, cada 15 días recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos sellos mas de la misma clase

por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciban.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos Sres. Alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzguen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste en seguida.

Lo mismo nuestros corresponsales que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. Tambien incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

La correspondencia deberá dirigirse á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—MADRID.

HISTORIA DEL DERECHO

EN

CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA.

EL CÓDIGO

DE LAS

COSTUMBRES DE TORTOSA,

POR EL DOCTOR

D. Bienvenido Oliver,

Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la de Buenas Letras de Barcelona, Magistrado de Audiencia, Subdirector de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado, etc.

PROSPECTO.

La obra que bajo este título ofrecemos al público, trata de la Historia del Derecho en los pueblos de la Península unidos por el vínculo de una misma lengua—la catalana ó lemosina,—dando principio por el estudio del Código más completo y original que aquellos han producido y el más notable quizás de cuantos se han formado en Europa durante la Edad Media, el cual fué impreso en 1539 con el título de *Libre de les Costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*. Aunque limitado á un pequeño territorio comprende y abraza de una ma-

nera científica y doctrinal todas las instituciones del Derecho: el político, el administrativo, el civil, el marítimo, el penal y el de procedimientos. Más que un fuero municipal es un Código general, y atendida la extension y originalidad de su contenido bien puede ser considerado como la enciclopedia jurídica del siglo XIII en aquella parte de la Península. Con este Código se explica y se completa la legislación de las ciudades y poblaciones libres de Cataluña y Mallorca, y en él se halla tal vez el modelo y patron de los célebres Fueros de Valencia. La ciudad de Tortosa, y los pueblos comprendidos en su antiguo territorio se rigen actualmente por este Código, en todo lo relativo al derecho civil que no haya sido modificado por la legislación contemporánea.

Inútil es encarecer la importancia práctica de la presente publicacion, no sólo para esta última comarca sino para los pueblos del antiguo Principado de Cataluña y de los reinos de Mallorca y Valencia.

La tiene además y muy grande para todos los que se dedican al cultivo de la Historia nacional ó al de la ciencia del Derecho, porque sin temor de parecer exagerados en nuestros juicios podemos asegurar, ratificando lo que hace diez años fuimos los primeros en proclamar, el Código que de Tortosa es el Código tipo de la Edad Media en toda Europa. (1)

Hechas estas breves indicaciones nos abstenemos de recomendar una obra en la que venimos trabajando hace algunos años y que por su manifiesta utilidad deseáramos que fuese bien acogida, no sólo por las provincias y comarcas á quienes directamente interesa, sino por los historiadores y juriconsultos de las demás provincias de la Península y del extranjero á quienes preocupa el estudio de las casi desconocidas instituciones de la Edad Media, cuya época, segun Savigny, encierra los gérmenes de la civilizacion moderna.

La obra consta de dos tomos.

El primero contiene, además de una extensa Introduccion, la Historia crítica de este Código. Se trata en otros tantos capítulos de los siguientes asuntos: instituciones jurídicas de dicha ciudad desde su fundacion y durante las épocas goda y árabe; carácter de la reconquista; carta de poblacion y primitiva constitucion política de la ciudad; luchas entre la Señoría y los ciudadanos; formacion y publicacion del Código de las *Costumbres*; su autoridad y observancia en el territorio en que se halla vigente; sistema adoptado en su redaccion; exámen comparativo de las doctrinas de dicho Código con las principales leyes, costumbres y fueros anteriores ó coetáneos de la Galia meridional, de la region Pirenaica, de Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia, y con las legislaciones gótica, romana y canónica;

(1) Estudios históricos sobre el *Derecho civil en Cataluña*, por el Doctor D. Bienvenido Oliver, Barcelona 1867.—Imp. de Luis Tasso, pág. 28.

concluyendo con el juicio crítico general del expresado cuerpo legal.

El tomo segundo comprende todas las doctrinas contenidas en el texto catalan del libro de las *Costumbres* metódicamente expuestas en cinco libros, que tratan respectivamente de las materias siguientes: 1.º Derecho público, político y administrativo. 2.º Derecho civil. 3.º Derecho marítimo. 4.º Derecho penal. 5.º Organizacion de los tribunales y enjuiciamiento civil y criminal. Para ello hemos tenido necesidad, no sólo de traducir previamente al castellano todo el antiguo texto catalan, sino de buscar su verdadera inteligencia, explicacion y comentario en las demás legislaciones de Europa promulgadas hasta el siglo XIII en que se redactó el Código de las *Costumbres de Tortosa*.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El primer tomo del *Código de las Costumbres de Tortosa* verá la luz pública inmediatamente.

El segundo, concluido tambien por el autor, se publicará sin demora alguna.

Cada tomo tendrá de 400 á 500 páginas en 8.º francés prolongado.

Costará cada uno por suscripcion, 40 reales en Madrid, 44 en provincias y 50 en el extranjero, franco de porte.

Los que deseen suscribirse, deberán verificarlo antes del 15 de Junio próximo.

Pasada esta fecha, sólo se admitirán suscripciones entregando en el acto el importe de los dos tomos.

Los suscritores de Madrid satisfarán su importe en el acto de recibirlos.

Los que residiendo fuera de Madrid quieran que se les remita la obra, deberán enviar previamente el importe de cada tomo así que se haya publicado.

El precio de cada uno para los no suscritores, será de 52 rs. en toda España.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID. Administracion de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*, Peligros, 7 y 8; id. de *La Reforma Legislativa*, San Miguel, 11, Librerías de Duran, Murillo, San Martin, y en lá imprenta de Miguel Ginesta, Campomanes, 8.

BARCELONA. Librerías de A. Verdaguier y J. Llordachs.

VALENCIA. Redaccion de *Las Provincias*.

MALLORCA. Librería de D. J. M. Montaner é hijos.

Los que residan fuera de Madrid y deseen suscribirse ó recibir la obra en su domicilio, se servirán dirigirse por el correo al Administrador de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, Peligros, números 7 y 8, ó al de *La Reforma Legislativa*, San Miguel, 11.